PRESIDENTA Y SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS:

La que suscribe Diputada **MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES**; integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 Fracción I, 47, 48 y 54 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL TITULO NOVENO DEL LIBRO SEGUNDO, HOSTIGAMIENTO SEXUAL, PARA QUEDAR COMO "HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL" Y EL ARTÍCULO 295; SE ADICIONA LA FRACCION XV AL ARTÍCULO 111 BIS Y EL ARTÍCULO 294 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En México, desde hace más de dos décadas, fue tipificado el delito de hostigamiento sexual, incluyéndose en el Código Penal Federal, en su artículo 259 Bis, en el párrafo primero precisa: "*Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica*

derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa."

Asimismo, en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su artículo 294 párrafo primero establece: "*A quien acose o asedie en forma reiterada a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario*."

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el término de hostigamiento sexual: "*es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva"*. Y el acoso sexual lo interpreta como: "*una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos*."

Como resultado de los artículos 259 bis párrafo primero del Código Penal Federal y el 294 párrafo primero del Código Penal Para el estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el hostigamiento es un delito que en su tipo penal refiere a la existencia necesaria de una relación o actividad que vincule al sujeto activo con el pasivo, dejando un supuesto de limitante a la ley para quienes en el caso no tengan una relación o actividad que los vincule. Por lo que existentemente encontramos dos diferencia entre hostigamiento sexual y acoso sexual.

Es entonces que al haber reformado el CAPÍTULO IV de hostigamiento sexual, adicionado el artículo 294 bis y reformado el artículo 295 del Código Penal Para el estado Libre y Soberano de Tlaxcala es necesario que en dicho código sea adicionada la fracción XV al artículo 111 bis, en "Delitos que se investigan por querella", con la finalidad de que sea más efectiva e inmediata la garantía de seguridad, eliminando desigualdades por razón de género.

Es por ello que con la presente iniciativa de reforma y adición se pretende incluir como delito el acoso sexual en el Código Penal Para El Estado Libre y soberano de Tlaxcala para su debido ejercicio.

Es por lo anteriormente expuesto y motivado que la suscrita somete a consideración de este pleno la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 Fracción I, 47, 48 y 54 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. Se **REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL TITULO NOVENO DEL LIBRO SEGUNDO, HOSTIGAMIENTO SEXUAL, PARA QUEDAR COMO "HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL" Y EL ARTÍCULO 295; SE ADICIONA LA FRACCION XV AL ARTÍCULO 111 BIS Y EL ARTÍCULO 294 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**. **Para quedar como sigue:**

Artículo 111 Bis…

…

I. a XIV…

XV. Hostigamiento y acoso sexual, previstos en los artículos 294 y 294 bis.

CAPÍTULO IV HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

Artículo 294 BIS. A quien con respecto a una persona lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o le causen un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su integridad, se le impondrá de seis a dos años de prisión y multa de 30 a 200 días de UMA.

La pena prevista por el delito de acoso sexual se aumentará en dos terceras partes cuando el sujeto pasivo del delito sea menor de doce años.

Artículo 295. Si el sujeto activo de hostigamiento sexual o acoso sexual fuese servidor público y se aproveche de esa circunstancia o utilizare los medios que el cargo le proporcione, se le destituirá del cargo.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los siete días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E.

DIP. MARÍA FELIX PLUMA FLORES.
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS